



Lima, 13 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0819- 2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2786-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO FLOTANTE CESAR S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO FLOTANTE
UBICACIÓN : MARGEN DERECHA DEL RIO NANAY,
DISTRITO DE PUNCHACA, PROVINCIA DE
MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0490-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de mayo de 2019 y el escrito de descargos del 30 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I.

1. El 10 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Grifo Flotante de titularidad de GRIFO FLOTANTE CESAR S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en la Margen derecha del Rio Nanay, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 10 de agosto de 2016 (en adelante Acta de Supervisión²).
2. A través del Informe de Supervisión N° 179-2018-OEFA/ODES LORETO³ de fecha 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 184-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019⁴, notificada el 13 de marzo de 2019⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20451423704.

² Páginas 1 a 5 del archivo "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el folio 07 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 32 al 35 del Expediente.

⁵ Folio 36 del Expediente.



infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 12 de abril de 2019, el administrado presenta sus descargos (en lo sucesivo, escrito a la Resolución Subdirectoral)⁶ al presente PAS.
5. Posteriormente, mediante el Informe Final de Instrucción N° 0540-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de Junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 038264. Folios del 49 al 137 del Expediente.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes de agua de río correspondientes al primer, segundo, tercer, cuarto trimestre del 2015, primer y segundo trimestre del 2016, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre del año 2016 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. De conformidad con los consignado en el Informe de Supervisión⁸, la OD Loreto detectó que el administrado no había presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes de agua de río correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental⁹ y la normativa ambiental vigente¹⁰.
10. No obstante, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), se advierte que el administrado mediante documento ingresado con registro N° 059808 de fecha

⁸ Folio 5 del Expediente.

⁹ Páginas 69, 70 y 71 del archivo digitalizado "Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa", contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.
Mediante la Resolución Directoral N° 036-2014-GRL/DREM-L 7 de fecha 27 de junio de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, DIA) para la modificación/ampliación del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes de agua de río con una frecuencia trimestral.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 58". - Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29 de agosto de 2016¹¹; presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes de agua de río, calidad de aire y ruido, correspondientes al cuarto trimestre de 2014, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre de 2016. En ese sentido, el administrado cumplió con subsanar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente, ya que presentó los informes de monitoreo.

11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
12. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁴. Por lo tanto, **la subsanación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

¹¹ Folios del 74 al 118 del archivo denominado "Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_", contenido en el disco compacto que obra en el folio 07 del Expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁴ **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(...)
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.



13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial 184-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 13 de marzo de 2019.
14. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Flotante Cesar S.R.L. en el presente extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y 2015.**

15. Cabe precisar que, mediante carta N° 230-2016-OEFA/OD-LORETO de fecha 08 de noviembre de 2016¹⁵, la OD Loreto corrió traslado del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/DS-OD LORETO¹⁶, solicitando al administrado la presentación de su Informe Ambiental Anual correspondiente a los años 2014 y 2015, no habiendo cumplido con presentar sus descargos a los incumplimientos identificados en el Informe Preliminar.
16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión la OD Loreto concluyó que el administrado no había presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente a los años 2014 y 2015, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente¹⁷.
17. No obstante, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, el administrado adjunta Declaraciones Juradas Ambientales N° 1588-17846-

c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

¹⁵ Folio 1 del archivo denominado "Carta de notificación del IPSD" contenido en el disco compacto que obra en el folio 07 del Expediente.

¹⁶ Folios 3 al 11 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra en el folio 07 del Expediente.

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Artículo 108°.- *Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos*
Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre El cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.



30032015-DJA-I-PDCIAA000-18723 y 1588-17846-30032016-DJA-I-PDCIAA000-19803 que demuestran la presentación Informe Ambiental Anual correspondiente a los años 2014 y 2015.

18. Es así que, de la revisión del Sistema de Declaración Jurada Ambiental del OEFA, es posible advertir la presentación de las Declaraciones Juradas Ambientales N° 1588-17846-30032015-DJA-I-PDCIAA000-18723¹⁸ y 1588-17846-30032016-DJA-I-PDCIAA000-19803¹⁹, que contienen los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los años 2014 y 2015, las cuales fueron presentadas dentro del plazo legal previsto (30 de marzo de 2015 y 30 de marzo de 2016 respectivamente).
19. En consecuencia, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. En atención a ello, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO FLOTANTE CESAR S.R.L.** respecto de la comisión de las presuntas infracciones indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 184-2019-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO FLOTANTE CESAR S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del

¹⁸ Folio 37 al 42 del Expediente.

¹⁹ Folio 43 al 48 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB//kach/cdh/jco



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02813675"



02813675